



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente en el cual la apoderada de la parte demandante, mediante escrito recibido el 03 de septiembre de 2021, solicita la complementación del numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 156 del 23 de julio de 2021, en el sentido de indicar a quién representará el Curador Ad Litem designado. Ud. proveerá.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Cancelación de Hipoteca
Demandante: James Olmedo Ortega Melo,
ahora Leyby Yohana Perdomo Bermeo
Demandado: Clara Eugenia Cabal Delgado
Radicación: N°:76-890-40-89-001-2020-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 243

Yotoco, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintiuno

La apoderada de la cesionaria LEYBY YOHANNA PERDOMO BERMEO, pide la complementación del numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 156 del 23 de julio de 2021, en el sentido de indicar a quién representará el Curador Ad Litem designado doctor LUIS EDUARDO ARAGÓN SANCLEMENTE.

El inciso tercero del artículo 287 del CGP, señala que: "Los autos podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término..."

Al verificarse el contenido de la providencia se observa que en efecto en la parte motiva sí se indicó por el Despacho que al haberse agotado el término del emplazamiento realizado conforme al art. 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la señora CLARA EUGENIA CABAL DELGADO no compareció a notificarse del auto admisorio, se hacía necesario designar Curador Ad Litem con quien se surtiría la notificación correspondiente. Por ello, no es necesario indicar que el curador

designado representará a la citada demandada, pues en el cuerpo de la providencia así se expuso.

Lo anterior, aunado al hecho de que, como se pudo verificar con la secretaría del Juzgado, la providencia fue notificada por estado No. 056 el día 27 de julio de 2021, y la solicitud de complementación fue presentada sólo hasta el día 03 de septiembre de 2021, hace que la petición se torne además de improcedente, extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado,

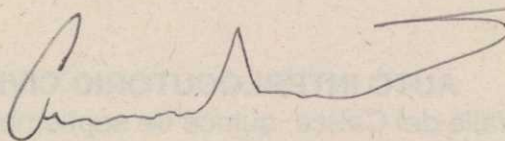
RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO. Negar la solicitud de complementación del numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 156 del 23 de julio de 2021, por las razones precisadas.

La parte demandante, deberá estarse a lo dispuesto en la citada providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

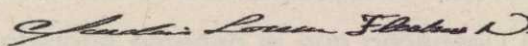


DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria